



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 112

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220160010800	Ordinario	Responsabilidad Civil	EUSTACIO VIANCHÁ	EQUION ENERGÍA LIMITED	Auto admite recurso	11/11/2020	12/11/2020	12/11/2020	
85001310500220190024201	Ordinario	Ordinario Sentencia	HENRY VARGAS BRIJALDO	PORVENIR SA	Auto Corre traslado	11/11/2020	12/11/2020	12/11/2020	
85001310300220190011601	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	ALFREDO GARCIA REYES	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA	Acepta desistimiento de recurso	11/11/2020	12/11/2020	12/11/2020	
85001310500220190005102	Ordinario	Ordinario Sentencia	AREIDY CUEVAS CHAQUE	COLPENSIONES	Admite recurso apelación	11/11/2020	12/11/2020	12/11/2020	
85162318900120180008002	Abreviado	Restitución del inmueble arrendado	PORTES DE COLOMBIA S.A.	FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID	Auto resuelve corrección providencia	11/11/2020	12/11/2020	12/11/2020	
85001311000220180034701	Verbal	Unión Marital de Hecho	MOISES LAVERDE CEPEDA	ELISEO DE JESUS LAVERDE PEÑA	Sentencia confirmada	11/11/2020	12/11/2020	12/11/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 12 de noviembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EUSTACIO VIANCHÁ y MARÍA AMINTA CORREDOR
Demandado: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Radicación: 85001310300220160010801

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha agosto once (11) de dos mil veinte (2020),

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso contra la sentencia se formuló en término por los apoderados de ambas partes, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha agosto once (11) de 2020.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunamente se otorgará el trámite correspondiente.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	HENRY VARGAS BRIJALDO
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2019-00242-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaria de la Corporación.

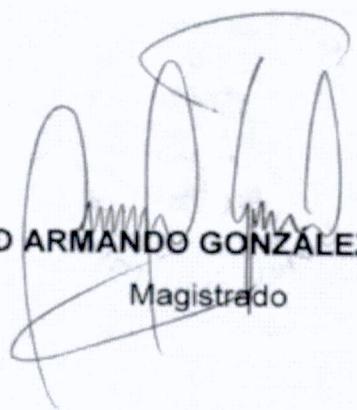


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

Tybo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo
Dte.: ALFREDO GARCIA REYES
Ddo.: GLADYS PATRICIA AGUDELO
Rad.: 850013103002-2019-00116-01

Para resolver, comoquiera que el extremo actor *desiste* del recurso de apelación que interpusiera contra la providencia del 16 abril de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, al ser factible el desistimiento del acto procesal encartado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., y dado que no se ha emitido decisión que resuelve la alzada, se acogerá el ruego. No se impondrá condena en costas habida cuenta que no se advierte su causación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión,

1. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del señor ALFREDO GARCIA REYES al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Se *acepta* el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia de fecha y origen anotados.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO VINCO URUEÑA
Magistrado Sustanciador

Tjba

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

**Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: AREIDY CUEVAS CHAQUEA
Demandado: Colpensiones y otro
Rad.: 850013105002-2019-00051-01**

Yopal-Casanare, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demanda contra la sentencia proferida el día 27 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal- Casanare.

Igualmente y por ser procedente, avóquese el conocimiento para resolver el grado jurisdiccional de consulta del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal-Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al artículo 286 del CGP, se dispone la corrección de la providencia emitida el día primero de octubre de 2020, en el sentido de indicar que, con el fin de decidir sobre el aspecto puesto a consideración, se requiere al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS allegue los respectivos poderes otorgados por el señor LUIS ROBERTO MUÑOZ SIERRA y la empresa INVERSIONES KAJUBY MG. Por secretaria oficiar.

CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020).

Unión marital de Hecho.

DEMANDANTE: MARLEN LAVERDE CEPEDA Y OTROS.

DEMANDADO: ELISEO DE JESUS LAVERDE PEÑA.

RADICADO: 85-001-22-08-002-2018-00347-01.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 29 del 5 de noviembre de 2020.

1.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal.

2.- ANTECEDENTES.

MARLEN, FLAMINIO LAVERDE CEPEDA y MOISES CEPEDA, como herederos de INES CEPEDA, presentaron demanda declarativa en contra de ELISEO DE JESUS LAVERDE PEÑA, para que se declarara la existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho que existió entre INES CEPEDA Y ELISEO DE JESUS, desde el 1 de enero de 1967 y hasta el 12 de febrero de 2018; como consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; se ordene su disolución y liquidación.

Para fundamentar las peticiones, se dijo que

- 1.- Desde el 1 de enero de 1967 entre INES CEPEDA Y ELISEO DE JESUS LAVERDE PEÑA se inició una unión marital de hecho que perduró hasta el 12 de febrero de 2018, conviviendo de manera estable, singular y permanente como marido y mujer; lapso durante el cual procrearon 3 hijos.
- 2.- La convivencia finalizó en la referida fecha, por muerte de INES CEPEDA.
- 3.- Durante la convivencia de más de 50 años adquirieron varios bienes.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal resolvió admitir la demanda, donde se ordenó vincular como litis consorte necesario a LUZ NELLY LAVERDE CEPEDA.

2.2. Contestación

Notificado el demandado se opuso a las pretensiones. Alegó la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial, así como que la concepción de los hijos no es prueba de la UMH; falta de legitimación por activa y temeridad y mala fe. La pareja si convivió por algún tiempo, pero no hasta la fecha del fallecimiento de INES. El demandado lleva más de 16 años en Paz de Ariporo donde convive con TERESA GUANAY desde hace 14 años. Convivió con la demandante solo hasta finales de 1997.

En similar sentido emitió pronunciamiento LUZ NELLY LAVERDE CEPEDA.

El curador ad litem de los herederos de INES CEPEDA, expresó estar a lo que se pruebe en el plenario.

3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El 04 de marzo de 2020 se dictó sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho desde el 1 de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2003. Declaró probada la excepción de prescripción de la acción de existencia y disolución de la sociedad patrimonial; declaró no probadas las demás excepciones.

4.- LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de los demandantes apela, para que la declaratoria de prescripción de la sociedad patrimonial sea revocada. Señala indebida valoración probatoria, concretamente las declaraciones de MARIA TERESA GUANAY y el interrogatorio del demandado, porque sus dichos fueron contradictorios. NO se tuvo en cuenta la prueba surgida con posterioridad para desacreditar la versión de TERESA GUANAY dada en la audiencia del 25 de febrero es falsa, especialmente la grabación en CD de una conversación donde ella reconoce que no es la mujer del demandado. La convivencia realmente se dio hasta la muerte de INES CEPEDA, no hasta junio de 2003.

5.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos del recurrente, corresponde a la Sala determinar si con la prueba recaudada en la actuación, se puede establecer que para la fecha de presentación de la demanda la acción para lograr la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estaba prescrita.

4.2.- De la Unión Marital de Hecho

La Ley 54 de 1990 mediante la cual se define la Unión Marital de Hecho y se establece el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes, es el reconocimiento a una realidad social que posteriormente fue plasmada en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, al precisar que la **familia** es el núcleo esencial de la sociedad y que puede ser conformada válidamente por el vínculo jurídico del matrimonio, así como por uno natural fundado en la voluntad libre de un hombre y una mujer de conformarla de manera responsable.

El artículo 1 de la precitada ley establece *“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, el hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Esa concepción restrictiva debe ampliarse en cuanto a sus efectos patrimoniales, teniendo en cuenta que ahora dicha comunidad de vida debe también entenderse como aquella que se conforme entre dos hombres o dos mujeres, según quedó la norma después de la declaratoria de exequibilidad condicionada, mediante sentencia C-075 de 2007 proferida por la Corte Constitucional.

Por eso leyes como la 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, reglamentan la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero *estado civil*: el de compañero o compañera permanente (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M. P. Dr. Jaime Arrubla Paucar).

Ahora bien, como la unión marital de hecho se funda en el respeto y aplicación de los principios de solidaridad, permanencia, plenitud y singularidad, su nacimiento y vigencia dependen de que cada uno de los sujetos que concurren a integrarla se comporten con lealtad, que mantengan esa voluntad de persistir en los fines esenciales de la unión, que realicen todos los actos necesarios para mantenerla y prolongarla y que se abstengan de realizar actos que desquicien la esencia de esos principios sobre los cuales está edificada.

Por manera que si habiéndose conformado, uno de sus miembros ejecuta actos contrarios a los que debería observar para hacerla realidad y que por consiguiente contrarían esos principios que le son vitales porque hacen parte de su esencia, sin duda que la misma deja de existir, por lo que a partir de entonces mal podría invocarla para derivar beneficio de los actos que su compañero haya podido realizar.

Es que si a partir de un momento determinado uno de los socios deja de atender esas cargas que como pareja le competen, la sociedad, que debe estar precedida de la intención de proseguir con la comunidad de vida, pierde su razón de ser y no puede ser reconocida por un lapso superior de tiempo a aquel donde en realidad coexistieron de manera simultánea los requisitos que a ley exige para su conformación, permanencia y validez.

A partir de esta reglamentación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en señalar como elementos estructurales de la convivencia marital para acceder a los efectos legales a ella asociados, los siguientes¹:

a-) Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b-) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital, aun cuando esto hoy se entiende superado porque se acepta que ésta se dé entre parejas del mismo sexo.

c-) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

d-) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e-) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

¹LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992.

4.3.- De la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes

Sobre los **efectos patrimoniales** que puede generar la institución familiar de la unión marital de hecho, ha sido la misma ley la que se ha ocupado en precisar, que cuando mantiene vigencia al menos por dos años la unión marital, se presume que existe entre la pareja una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, siempre que ninguno de los compañeros tenga impedimento para contraer matrimonio, o que teniéndolo la sociedad o sociedades conyugales preexistentes hayan sido disueltas.

De manera que para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe previamente acreditarse la unión marital por espacio de al menos dos años, pues es sabido que no puede existir sociedad patrimonial sin unión marital, con comunidad de vida estable, singular y duradera.

Así mismo, vale señalar que para poder reclamar la existencia de la sociedad patrimonial que surge de la unión marital de hecho entre compañeros, es preciso que quien pretenda su declaratoria inicie la acción judicial en tiempo, so pena de que su acción prescriba.

Es así como el **Artículo 8 de la ley 54 de 1990** indica que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*

En el presente caso, la sentencia declaró que entre INES CEPEDA y ELISEO DE JESUS LAVERDE PEÑA existió una unión marital de hecho, cuya vigencia abarcó desde el 1 de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2003. Del material probatorio recaudado se supo que la pareja que conformaban ELISEO DE JESUS e INES dejó de convivir, porque JOSE ELISEO se fue a vivir a una finca en Paz de Ariporo que había comprado, lugar donde aún reside; en tanto INES se quedó en la casa de la Chaparrera, donde vivió hasta su fallecimiento. En esa finca de Paz de Ariporo el demandado no solo se dedicó a trabajar, sino que también conformó un nuevo hogar con MARIA TERESA GUANAY, como lo cuentan los vecinos de la finca, que por su cercanía y trato tuvieron conocimiento directo; los veían compartir como marido y mujer, iban al médico, a hacer mercado, ella se encargaba de atenderlo como una esposa y en general estaba al cuidado de él y de la casa; no era percibida en el vecindario ni en la vereda como una mera empleada, sino como su mujer. Tanto que el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Buenos Aires de Paz de Ariporo, da cuenta que asistían a las reuniones que allí se programaban.

La valoración realizada por la a quo es correcta y bien argumentada; analiza cada uno de los medios probatorios recaudados y les asigna mérito probatorio bajo un examen acorde a la sana crítica. Por tanto, no resulta acertado el cuestionamiento genérico que hace la recurrente, para señalar que la juez se equivoca al efectuar la valoración de las pruebas, máxime cuando en concreto

en realidad solo reprocha que no se haya permitido incorporar y valorar un CD que contiene una grabación de una conversación sostenida por MARIA TERESA GUANAY con el esposo de la demandante MARLEN LAVERDE, ocurrida el 4 de enero de 2020, donde ella acepta que era empleada y no la mujer de ELISEO.

Sobre el particular, como en su momento bien lo refirió la señora juez, para que una prueba pueda ser valorada con mérito suasorio, ha de ser pedida, aportada y decretada oportunamente. Así lo establece el artículo 173 del CGP. Para el momento en que se pide tener en cuenta el material documental registrado en el CD, la etapa probatoria estaba cerrada; luego no es posible, so pena de vulnerar el debido proceso y el derecho de contradicción, incorporar medios de prueba de forma extemporánea. Las oportunidades probatorias son preclusivas, y no es posible sorprender a la contraparte con medios nuevos traídos a última hora, frente a los cuales no podría ejercer ningún tipo de controversia. Esto sin entrar a calificar la forma como se obtuvo el registro de la información que dice contener el CD y su legalidad. Lo cierto es que se aporte se pretendió hacer cuando la etapa probatoria estaba clausurada, lo que impide que pueda ser tenida en cuenta.

Si bien puede haber contradicción entre el dicho del demandado y el de LUZ NELLY LAVERDE, puesto que aquel dijo que la convivencia con INES se mantuvo hasta el 2002 cuando luego de comprar la finca en Paz de Ariporo INES por sus condiciones de salud no permaneció allí y se trasladó a la casa de la Chaparrera, en tanto que ésta sostiene que ellos convivieron solo hasta 1997, lo cierto es que en este, sería apenas una contradicción aparente e insustancial, porque prevalecería lo dicho por el demandado, quien al afirmar una fecha posterior a la testigo, como límite de convivencia como pareja de INES, estaría haciendo una confesión, con las implicaciones que esto tiene en los extremos de la UMH.

Ahora que con la declaración de MARIA TERESA GUANAY se tenga por establecido que ella no era pareja estable de ELISEO DE JESUS LAVERDE, es un asunto que quedó bien decantado en el análisis que, tanto de este medio, como en conjunto con los demás medios probatorios hizo la a quo. Allí se clarificó que si bien ella recibía dinero de JOSE ELISEO, este era para sus cosas como pareja, no por salario, por eso le regalaba mautes, e incluso la mitad del dinero para comprar la casa de Paz de Ariporo.

Nótese como es el mismo FLAMINIO LAVERDE CEPEDA, quien da cuenta que su papá ELISEO y MARIA TERESA vivían en la finca de Paz de Ariporo compartiendo lecho, y aun cuando insiste en hacerla ver como una mera empleada al haberle entregado en un fin de año la suma de 2 millones de pesos, en realidad nunca se acreditó que esa suma fuera por una relación laboral que TERESA tuviera con JOSE ELISEO. En todo caso, valorado el reconocimiento de vivir bajo un mismo techo y lecho, esta versión se acompasa a plenitud con las testimoniales recaudadas, especialmente de los vecinos de la finca en la vereda Buenos Aires de Paz de Ariporo, puesto que en realidad son ellos los que percibían las expresiones de marido y mujer que la pareja se profesa ante el público. La sola entrega de un dinero, del que no se tiene certeza de su condición salarial, no podría desdibujar la firmeza de las

declaraciones que dan cuenta de la convivencia por años, entre ELISEO y MARIA TERESA, brindándose un trato de marido y mujer.

El contenido de la Escritura pública 1152 del 6 de junio de 2003, como documento público que da cuenta de la compra de un inmueble en la ciudad de Yopal por ELISEO DE JESUS e INES CEPEDA, donde declaran que para ese momento eran solteros con unión marital de hecho, es precisamente el soporte que tuvo en cuenta la juez para fijar el extremo pasivo de la relación marital. Pero este por sí mismo no puede demostrar que la convivencia estable y duradera como pareja de marido y mujer se prolongó hasta la fecha de muerte de INES CEPEDA.

No existe prueba que acredite la convivencia de ELISEO con INES hasta la fecha en que ella falleció en febrero de 2018. NO se desconoce que como expareja que compartieron años de su vida, que tuvieron una familia estable y procrearon 3 hijos, siguieran llevando una relación de trato armonioso, y por eso éste la visitara ocasionalmente en la casa de Chaparrera, lugar donde podía tener algunas pertenencias personales, puesto que ahí también compartía espacios con sus hijos y nietos, pero lo cierto es que esas visitas ocasionales o ayuda esporádica por la enfermedad de ella, no pasan de ser actos solidarios, que no alcanzan para restablecer la relación marital, que terminó desde cuando ELISEO decidió hacer vida aparte en su finca de Paz de Ariporo, máxime cuando al poco tiempo inició una nueva convivencia marital con MARIA TERESA.

Aun cuando se pudiera señalar que ELISEO siguió conviviendo con INES, hasta los últimos días de su vida, y que su distanciamiento obedecía a un tema laboral porque el trabajaba en la finca de La Paz, y de salud por las enfermedades que aquejaban a INES, no podría alterarse las resultas de este juicio; porque de inmediato, saldría a relucir la falta de singularidad que se exige en la unión marital de hecho. En la medida, que iniciada una relación alterna, estable y duradera, como se demostró es la que mantiene ELISEO con MARIA TERESA GUANAY, acabaría con la UMH anterior.

Así las cosas, lo pretendido por la recurrente, carece de soporte probatorio, siendo del caso confirmar la sentencia que declaró prescrita la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

En mérito de lo expuesto el honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Asignase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado